



Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **10 diez días del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, a la empresa denominada *****
actualmente ***** con domicilio en ***** y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0020VI2021** de fecha **23 veintitrés de junio del año 2021, dos mil veintiuno**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrían actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** actualmente ***** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0020VI2021** de fecha **23 veintitrés de junio del año 2021, dos mil veintiuno.**

TERCERO.- En fecha **30 treinta de junio del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por el ***** representante legal del establecimiento denominado ***** actualmente ***** mediante el cual en uso del derecho establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó manifestaciones y ofreció pruebas, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **01 uno de julio del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha **12 doce de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-009/2021**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado ***** actualmente ***** por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **20 veinte de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**.

QUINTO.- En fecha **03 tres de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación escrito signado por el ***** representante legal del establecimiento denominado ***** actualmente ***** mediante el cual informa de la sustitución de razón social de ***** por ***** habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **06 seis de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- En fecha **03 tres de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación escrito signado por el ***** representante legal del establecimiento denominado ***** actualmente ***** mediante el cual **da contestación al acuerdo de emplazamiento** citado en el punto CUARTO, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **06 seis de septiembre del año 2021, dos mil veintiuno**, el cual por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de octubre del año 2021, dos mil veintiuno**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado ***** actualmente ***** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**. Acuerdo que por tratarse de notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **03 tres de noviembre del año 2021, dos mil veintiuno**. Acuerdo que por tratarse de notificación NO personal, por NO

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

encontrarse dentro de los supuestos establecidos en la fracción I del Artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por **rotulón** o listas en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se***

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 3 de 29





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **HI0020VI2021** de fecha **23 veintitrés de junio del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprendió la comisión de las siguientes presuntas irregularidades:

1. La empresa **NO etiqueta** todos los recipientes que contienen a los residuos peligrosos que genera.
2. La empresa **mezcla** residuos peligrosos con no peligrosos, es decir, tambos que contuvieron residuos peligrosos (aceite lubricante gastado, pintura base aceite) usados para el almacenamiento y transporte de polvos metálicos, chatarra, soldadura y escoria.
3. La empresa **NO presenta bitácora** de generación de residuos peligrosos.

Es de tomar en cuenta que, en fecha **30 treinta de junio del año 2021 dos mil veintiuno**, la empresa denominada ***** por conducto del ***** en su calidad de **representante legal**, en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **realiza manifestaciones y ofrece pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0020VI2021**, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente:

- **Escritura pública** número ***** , pasada ante la fe de la Licenciado Luis Alberto Morales Solís, Notario público Auxiliar de la Notaría Pública número 2 con ejercicio en la Ciudad de Zacapoaxtla, Puebla, mediante la cual se otorga un Poder general para pleitos y cobranzas que realiza la persona moral denominada ***** a favor de ***** .

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. La empresa **NO etiqueta** todos los recipientes que contienen a los residuos peligrosos que genera. Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

Cabe mencionar que no se está evadiendo la observación que declaró el inspector en el acta, sin embargo solicito su comprensión, que debe existir un lapso de tiempo dentro del almacén temporal de residuos peligrosos para clasificar, realizar proceso de registro de peso y etiquetar proceso que estaba en curso durante el recorrido dentro del almacén temporal.

Respecto a esto, se entrega el indicado como **anexo 1** del presente escrito, evidencia fotográfica de los contenedores de los mismo residuos mostrados en las fotografías de la página 7 de 17 del acta de inspección **No.HI0020VI2021** debidamente identificados incluyendo los datos: nombre de la empresa, nombre del residuo, características CRETI y fecha de ingreso al almacén, dando cumplimiento al artículo 83, fracción I y II. Por lo cual solicito sea subsanada la observación declarada en la página 7 de 17 del acta **HI0020VI2021** por parte de los Inspectores Federales de PROFEPA. Cabe mencionar que se terminó de realizar la actividad de identificación, registro de peso y etiquetado antes de que se retiraran los Inspectores de las instalaciones el mismo día (alrededor de las 14:58 horas del 23 de junio 2021) pero no consideraron el punto como subsanado ya que mencionaron que lo habían ya plasmado en el acta de Inspección **HI0020VI2021**.

Exhibió la siguiente documental:

- Nueve **impresiones fotográficas a color** que corresponden a la colocación de etiquetas de identificación en los contenedores donde se depositan los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento inspeccionado.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la documental exhibida, se advierte que el establecimiento inspeccionado ha realizado el identificado de todos los envases que contienen residuos peligrosos, motivo por el cual se determina que con la acción evidenciada en las impresiones fotográficas **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 1**, en virtud de que en la fecha en que se realiza la visita de inspección los inspectores actuantes observaron que NO todos los contenedores en que se depositan los residuos peligrosos se encontraban identificados.

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

2. La empresa **mezcla** residuos peligrosos con no peligrosos, es decir, tambos que contuvieron residuos peligrosos (aceite lubricante gastado, pintura base aceite) usados para el almacenamiento y transporte de polvos metálicos, chatarra, soldadura y escoria.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Referente a la nota aclaratoria de la hoja 12 de 17 del acta **HI0020VI2021** la cual dice a la letra "Es importante señalar que en el recorrido realizado por la empresa sujeta a inspección, se observó que varios tambos que contuvieron residuos peligrosos (aceite lubricante gastado, pintura base aceite) como lo indican sus rombos externos de seguridad son usados para el almacenamiento y transporte de polvos metálicos, chatarra, soldadura y escoria, siendo así en resumen la acción de mezclar de residuos peligrosos con residuos no peligrosos", me permito manifestarle que dichos tambos se derivan de materias primas utilizadas en nuestros procesos, las cuales vienen embaladas dentro de tambores de 200 litros con una bolsa de polietileno de alta densidad, que evita la contaminación de las paredes internas y evita su contaminación con pintura. También manifiesto que hubo una omisión no mal intencionada por parte de mi representada, de no eliminar la etiqueta de identificación de las sustancia química que contuvo como materia prima de los tambos de 200 litros, manifestados en la nota aclaratoria de la hoja 12 de 17 del acta **HI0020VI2021**, antes de utilizarlos como contenedores de residuos de manejo especial. Anexo evidencia fotográfica de las condiciones de desuso como contenedores de materia prima de los tambos en referencia, indicados como **anexo 5**.

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 5 de 29





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

Solicito y pongo a su consideración, la reutilización de los tambos metálicos que contuvieron materias primas dentro de bolsas de polietileno de alta densidad, para evitar la contaminación de paredes internas del tambor, previa a su correcto acondicionamiento de retirar etiquetas y rotular para usarlos como contenedores de residuos de manejo especial. También le informo que inmediatamente después de terminada la inspección del pasado 23 de junio 2021, se dejaron de utilizar estos tambos para dicho fin.

Respecto a lo manifestado es de indicar que, la **mezcla** de residuos peligrosos con NO peligrosos se encuentra **prohibida por la ley**, por lo que el hecho de depositar los residuos de manejo especial en contenedores que contuvieron material peligroso ocasiona que dichos residuos adquieran las características de peligrosidad de los materiales o residuos que alguna vez se contuvieron en los tambos, por lo que tal acción en vez de ayudar, perjudica a las labores industriales, en virtud de que **incrementa el volumen de generación** de residuos peligrosos, por lo que los envases o tambos que contuvieron material o residuos peligrosos **NO deben ser reutilizados** para almacenar otro material o residuos de manejo especial, sino que deben ser dispuestos como residuo peligroso, motivo por el cual con lo manifestado **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 2.**

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

3. La empresa **NO presenta bitácora** de generación de residuos peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Referente al numeral 11 del acta H10020VI2021, "Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuenten con las bitácoras de generación de residuos peligrosos y que dichas bitácoras cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del Artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." Respecto a lo anterior, en la hoja 15 de 17 del acta **H10020VI2021** se plasmó en el primer párrafo, que quien atendió la diligencia, NO presenta bitácora de generación de residuos peligrosos, presenta Registro del Plan de manejo de residuos peligrosos No. 13-PMG-I-2960-2018, presenta póliza de seguro AIG SEGUROS de MEXICO, S.A DE C.V. No. 11 vigencia de 10 de octubre 2020 al 10 de octubre 2023.

Adjunto al presente y solicito a usted, subsanar la observación del numeral 11 del acta **H10020VI2021** referente de no presentar bitácora de generación de residuos peligrosos, ya que no se encontraba disponible al momento de la inspección, se adjunta como **anexo 7**, bitácora de entradas y salidas de almacén temporal de residuos peligrosos, firmados por el responsable del almacén Jaqueline Téllez Montiel. Del periodo comprendido del 21 de diciembre 2020 al 29 de junio de 2021.

Exhibió la siguiente documental:

➤ Impresión en hoja doble carta de su **bitácora** de generación de residuos peligrosos.

De la **valoración** que se realiza conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la documental exhibida, se advierte que el establecimiento inspeccionado lleva su control de generación de residuos peligrosos en un archivo excell, el que cuenta con diversos datos, entre los que se comprenden los requeridos por el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 6 de 29





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

Integral de los Residuos, con lo que acredita que SI cuenta con dicha documental que NO fue exhibida en la fecha en que se realiza la visita de inspección, por lo que se determina que **DESVIRTUALA la irregularidad 3.**

Es de indicar que lo recomendable es que dicha bitácora se encuentre siempre en el almacén temporal de residuos peligrosos para realizar el registro de entradas y salidas de residuos peligrosos en el momento preciso en que acontezca, y para ser mostrada en el caso de futuras inspecciones, por lo que se sugiere que implemente una bitácora con los datos mínimos requeridos por el Artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para su llenado a mano.

A continuación, se citan los preceptos legales presuntamente infringidos.

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. La empresa NO etiqueta todos los recipientes que contienen a los residuos peligrosos que genera.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 35, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
2. La empresa mezcla residuos peligrosos con no peligrosos, es decir, tambos que contuvieron residuos peligrosos (aceite lubricante gastado, pintura base aceite) usados para el almacenamiento y transporte de polvos metálicos, chatarra, soldadura y escoria.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 54 y 106 fracciones II, III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

ARTÍCULO 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán **ser manejados conforme** a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar** sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, **serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- Los residuos peligrosos **se identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

Monto multa: **\$27,782.20** (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

- I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
- II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:
 - a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y
 - b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y
- III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados. Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. **Identificar** y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. **Manejar separadamente** los residuos peligrosos y **no mezclar** aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- IV. **Marcar o etiquetar** los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(Énfasis añadido)

Por lo que con la finalidad de subsanar las citadas irregularidades se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-009/2021** el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Monto multa: **\$27,782.20** (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**

Página 9 de 29





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

1. La empresa deberá **enviar a disposición final**, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los recipientes que contuvieron residuos o materiales peligrosos, encontrados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, consistentes en: totes usados para el almacenamiento y transporte de polvos metálicos, chatarra, soldadura y escoria, así como **presentar Manifiesto** de entrega, transporte y recepción de dichos tambos, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a la citada Medida Correctiva.

En fecha **03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, se recibió en esta delegación, escrito signado por el ***** representante legal del establecimiento denominado ***** actualmente ***** quien **informa de la sustitución de razón social** de ***** Quien para acreditar tal manifestación y que funge como representante legal de la nueva razón social, exhibe las siguientes documentales:

- Copia cotejada con copia certificada notarialmente de **escritura pública** número ***** , emitida por el Licenciado Francisco Javier Arce Gargollo, Titular de la Notaría Pública número 74 de la ciudad de México, Distrito Federal, mediante la cual se protocoliza la constitución de la sociedad denominada *****
- Copia cotejada con copia certificada notarialmente de **escritura pública** número ***** emitida por el Licenciado Luis Alberto Morales Solís, Notario Público Auxiliar de la Notaría Pública número 2 de la ciudad de Zacapoaxtla, Puebla, mediante la cual la sociedad denominada ***** otorga diversos poderes, entre los que se encuentra Poder General para Pleitos y Cobranzas a favor del señor *****.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **enviar a disposición final**, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los recipientes que contuvieron residuos o materiales peligrosos, encontrados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, consistentes en: totes usados para el almacenamiento y transporte de polvos metálicos, chatarra, soldadura y escoria, así como **presentar Manifiesto** de entrega, transporte y recepción de dichos tambos, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

Exhibió la siguiente prueba:

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

- Copia cotejada con su original del **Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** número **MR-MXN-000956/21**, con fecha de embarque y disposición final **23 de agosto de 2021**.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida, se advierte que mediante la misma fueron enviados a disposición final los siguientes residuos peligrosos: 10 totes conteniendo 10,456 kilogramos de agua contaminada con pintura base agua, 28 tambos conteniendo 1,702 kilogramos de latas vacías contaminadas con pintura, 4 tambos conteniendo 100 kilogramos de aceite usado, 11 totes conteniendo 16,378 kilogramos de polvo de pintura, 1 tote conteniendo 299 kilogramos de polvo metálico y 15 tambos conteniendo 599 kilogramos de polvo metálico. El Manifiesto exhibido se encuentra debidamente requisitado en todas y cada una de sus partes, en el que se asienta que los residuos peligrosos fueron transportados por la empresa denominada ***** quien cuenta con autorización para el transporte número **19-I-016D-19**, así como con autorización para dar disposición final número **09-II-02-15**, por lo que se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1**.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **H10020VI2021** levantada el día **23 veintitrés de junio del año 2021, dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0020VI2021** levantada el día **23 veintitrés de junio del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 13 de 29





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado ***** actualmente ***** a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La empresa **NO etiqueta** todos los recipientes que contienen a los residuos peligrosos que genera.
2. La empresa **mezcla** residuos peligrosos con no peligrosos, es decir, tambos que contuvieron residuos peligrosos (aceite lubricante gastado, pintura base aceite) usados para el almacenamiento y transporte de polvos metálicos, chatarra, soldadura y escoria.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **equipo de seguridad contaminado con lubricantes, pintura gelada (sólidos de pintura usada), agua contaminada con pintura base agua, aceites lubricantes gastados/contaminado, textiles contaminados con lubricantes, mangueras contaminadas con lubricantes, latas vacías contaminadas con pintura, envases vacíos de pintura en aerosol, solvente para pintura usado, polvo de pintura, pilas alcalinas usadas, lija contaminada con pintura, agua contaminada con grasa y aceite, lámparas fluorescentes, silicón, residuos no anatómicos y residuos punzocortantes**, los que tiene como características de peligrosidad: tóxicos e inflamables. Dato que se encuentra asentado en su formato de categorización, exhibido por la empresa en la visita de inspección.

Es de indicar que por cuanto hace a la irregularidad de **mezclar** de residuos No peligroso (de manejo especial) con residuos peligrosos, esta acción se encuentra **prohibida por la ley**, por lo que el hecho de depositar los residuos de manejo especial en contenedores que contuvieron material peligroso ocasiona que dichos residuos adquieran las características de peligrosidad de los materiales o residuos que alguna vez se contuvieron en los tambos, por lo que tal acción en vez de ayudar, perjudica a las labores industriales, en virtud de que **incrementa el volumen de generación** de residuos peligrosos, por lo que los envases o tambos que contuvieron material o residuos peligrosos **NO deben ser reutilizados** para almacenar otro material o residuos de manejo especial, sino que deben ser dispuestos como residuo peligroso.

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

Muchas empresas, tratando de minimizar la potencialidad de peligrosidad de sus residuos, los **mezclan** con aquellos que no lo son, esta práctica se encuentra **prohibida por la ley**, y si se realiza **deberá considerarse a la mezcla como residuo peligroso**, lo cual, en vez de ayudar, puede perjudicar a las labores industriales, en virtud de que **incrementa el volumen de generación de residuos peligrosos**. De igual manera, la mezcla de ciertos residuos se encuentra prohibida por ser incompatible, es decir, que la mezcla pudiera llegar a causar reacciones violentas.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-009/2021** de fecha **12 doce de agosto del año 2021, dos mil veintiuno**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 228,260 metros cuadrados, cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: Máquina de corte, máquina de rolado, máquina de conformado, máquinas de soldar, bombas de pintado, grúas viajeras y hornos de secado y que su actividad comercial es la de **fabricación de equipo ferroviario**, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 17 del Acta de inspección número **H10020VI2021**.

Así también es de tomar en cuenta que en autos del expediente que se actúa, a fojas 111 a la 117, obra **escritura pública** número **19,228** de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Licenciado Luis Alberto Morales Solís, Notario Público Auxiliar de la Notaría Pública número 2 de la ciudad de Zacapoaxtla, Puebla, mediante la cual se protocoliza el acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la sociedad denominada ***** la que en su página 4 se asienta que cuenta con un capital social de **\$526'840,500.00 (Quinientos veintiséis millones ochocientos cuarenta mil quinientos pesos)**.

Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

*Época: Novena Época
Registro: 171983*

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 16 de 29





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: *Aislada*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo *XXVI*, Julio de 2007

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: *I.7o.A.526 A*

Página: *2659*

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado ***** actualmente ***** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 17 de 29





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado ***** actualmente ***** se desprende el ánimo de **NO cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, misma que NO fueron desvirtuadas:

1. La empresa **NO etiqueta** todos los recipientes que contienen a los residuos peligrosos que genera.
2. La empresa **mezcla** residuos peligrosos con no peligrosos, es decir, tambos que contuvieron residuos peligrosos (aceite lubricante gastado, pintura base aceite) usados para el almacenamiento y transporte de polvos metálicos, chatarra, soldadura y escoria.

Tal **NEGLIGENCIA** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que **NO erogó recursos económicos** para dar cumplimiento en tiempo y forma a todas sus obligaciones en

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 18 de 29





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

materia de residuos peligrosos, por lo que **se presume la obtención de un beneficio económico**, al colocarse en una **situación ventaja** económica y competitividad, frente a otras empresas que si invierten recursos económicos para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.
Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).
Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar,

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 21 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.” Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** actualmente ***** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: **La empresa NO etiqueta todos los recipientes que contienen a los residuos peligrosos que genera**; y toda vez que esta irregularidad fue SUBSANADA dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, motivo por el cual NO se ordenó ninguna medida correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$11,650.60 (Once mil seiscientos cincuenta pesos 60/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **130 ciento treinta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**.

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 35, 46 fracciones I y IV **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: La empresa **mezcla** residuos peligrosos con no peligrosos, es decir, tambos que contuvieron residuos peligrosos (aceite lubricante gastado, pintura base aceite) usados para el almacenamiento y transporte de polvos metálicos, chatarra, soldadura y escoria; y toda vez que **SI da cumplimiento** a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá **enviar a disposición final**, mediante empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los recipientes que contuvieron residuos o materiales peligrosos, encontrados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, consistentes en: totes usados para el almacenamiento y transporte de polvos metálicos, chatarra, soldadura y escoria, así como **presentar Manifiesto** de entrega, transporte y recepción de dichos tambos, ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$16,131.60 (Dieciséis mil ciento treinta y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **180 ciento ochenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 54 y 106 fracciones II, III y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracción II del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: La empresa **NO presenta bitácora de generación de residuos peligrosos**, en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa, el establecimiento inspeccionado exhibe su bitácora de generación de residuos peligrosos, con la cual acredita que SI contaba con ella, motivo por el cual desvirtúa la irregularidad citada y **NO se impone sanción alguna**.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **310 trescientos diez** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**.

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 24 de 29





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que

Monto multa: **\$27,782.20** (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

guién su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado ***** actualmente ***** a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **310 trescientos diez** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$89.62 pesos mexicanos** en el presente año **2021**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de enero de 2021, vigente a partir del 1 de febrero de **2021**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado ***** actualmente ***** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado ***** actualmente ***** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado ***** actualmente ***** a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ***** actualmente ***** a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisito además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado ***** actualmente ***** por conducto de su apoderado y/o representante legal: . ***** , en el domicilio ubicado en ***** o por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: CC.: *****

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 28 de 29





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: *****

Actualmente: *****

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00019-21/005**

LEL / bmcg

Monto multa: **\$27,782.20 (Veintisiete mil setecientos ochenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 29

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.gob.mx/profepa

